



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N°: 1001-33-34-002-2021-00406-00  
Demandante: Álvaro Bejarano Rodríguez  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede, el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte accionante contra auto de 3 de mayo de 2022, mediante el que se rechazó, por indebida subsanación, la demanda de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

El recurrente señaló, en síntesis, que conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se violó el debido proceso por indebida adecuación de los principios de legalidad, tipicidad y confianza legítima, debido a que, a juicio del actor, el Juzgado estaría exigiendo una carga no prevista en la ley.

De igual forma, manifestó que el acto administrativo en cuestión sí fue notificado al demandante de manera verbal, y que en ningún momento la demandada negó la entrega de la Resolución.

Finalmente, consideró que se desconoció el principio de igualdad, toda vez que en situaciones similares, otros Despachos de esta instancia habrían adoptado la decisión de requerir al demandado para que aportara el respectivo acto demandado o su notificación.

### **CONSIDERACIONES**

Para abordar en debida forma el presente recurso, se debe señalar, *ad initio*, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, este recurso procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, es decir, el auto que rechaza la demanda sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

Ahora bien, el argumento principal del actor gira en torno a que el acto administrativo demandado sí fue notificado de manera verbal y la demandada no ha negado la entrega de una copia de éste.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos, *¿Debe reponerse el auto que rechazó la demanda, pues, el actor afirmó en la subsanación respectiva no contar con el acto administrativo echado de menos?, ¿En qué momento procesal debe el actor informar, al juez, sobre la imposibilidad de contar con copia de los actos administrativos acusados y su constancia de notificación?*

Así en pos de resolver tales cuestionamientos, resulta pertinente citar el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*(...)”*

De la norma, se colige claramente que, en el momento de presentación de la demanda, el actor debe aportar copia del acto demandado con sus respectivas constancias de notificación, y solo en caso de haberse denegado, aquel está relevado de cumplir con ese presupuesto, evento en el cual así debe manifestarse en la demanda y no después.

Descendiendo al *sub examine*, el Despacho debe poner de presente que en ningún acápite del escrito introductorio la parte actora señaló no tener copia de la constancia de notificación de la Resolución N°. 573 del 26 de enero de 2021, únicamente se limitó a no aportarla. Por esa razón, el Despacho procedió a inadmitir la demanda, ya que, como se observó anteriormente, allegar copia del acto administrativo demandado con su constancia de notificación constituye un requisito formal para la admisión de la demanda.

En efecto, el actor de manera extemporánea y solo dentro del término para subsanar la demanda fue cuando expresó no tener copia del acto administrativo acusado y tampoco constancia de notificación:

*“Frente a la Resolución No. 573 del 26 de enero de 2021, debe indicarse al despacho que, la citación para notificación personal fue remitida vía mensaje de texto al ciudadano el 2 de julio de 2021; sin embargo, el ciudadano fue notificado directamente en las instalaciones de la demandada el 5 de julio de 2021, sin que ese extremo le haya entregado copia de tal actuación; pues bien, la demandada suministró un formato de enteramiento del acto administrativo para que el ciudadano consignara su firma y que entregó en el momento mismo que debe reposar en sus archivos documentales; (...)”*

Aunado a lo expuesto, resulta deleznable el argumento blandido por el accionante en el recurso de reposición, pues, si como lo afirma el mismo en su recurso, la autoridad demandada no le negó la entrega de dicho documento, se cae de su propio peso su planteamiento dirigido a justificar su omisión frente al deber de

aportar el mismo. Pues, siendo así no hay razón para exonerarlo de su obligación procesal de aportar el aludido acto administrativo con su constancia de notificación.

Aunado a lo expuesto, existe otro argumento de autoridad en torno a la invalidez del planteamiento del actor según el cual puede hacerse tal manifestación de manera tardía en la subsanación de la demanda. Dado que el mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha sido reiterativo en confirmar la decisión de rechazo de la demanda<sup>1</sup>, en el sentido de establecer que no le es dable al actor afirmar sobre la imposibilidad de obtener tales copias en la etapa de subsanación :

***La Sala desestimaré la afirmación realizada por la parte actora, en el escrito de subsanación, según la cual radicó una petición ante la entidad demandada a fin de obtener copia de la Resolución No. 1402 de 3 de marzo de 2021, para aportarla al proceso (artículo 78, numeral 10, C.G.P.); porque dicha situación debió ser expuesta al momento de presentar la demanda y no con posterioridad al auto que la inadmitió y advirtió sobre dicho defecto.***

*Cabe señalar que la prueba mencionada pudo solicitarse al juzgado para que este requiriera a la demandada sobre el particular, aportando para el efecto el escrito en ejercicio del derecho de petición (artículo 173, inciso 2, C.G.P.). Sin embargo, en la demanda la parte actora no adujo la imposibilidad de obtenerla.*

*Revisados los anexos allegados con el escrito de subsanación, se observa que la parte actora no atendió el requerimiento solicitado, toda vez que no allegó copia de la Resolución No. 1402 de 3 de marzo de 2021, acto acusado.*

*En el mismo sentido, cabe señalar que según el artículo 162, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011 el demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que tenga en su poder.*

*Como la parte demandante presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 1402 de 3 de marzo de 2021, es razonable suponer que aquella deba tenerla en su poder, pues la impugnó a raíz de su inconformidad con la decisión.*

*En este orden de ideas, la Sala concluye que no se subsanó el defecto indicado en el auto inadmisorio consistente en haber omitido copia de los actos administrativos demandados, como lo ordena el artículo 166, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011. (Se resalta)*

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico resulta negativa, toda vez que, el demandante tenía la obligación de aportar el acto administrativo y su constancia de notificación con la demanda, y de no contar con estos documentos, debía afirmarlo en el escrito introductorio, no de manera inoportuna en la subsanación, máxime si se tiene en cuenta que, a voces del actor, el acto sí se notificó y jamás la administración le negó su entrega.

Por consiguiente, no se repondrá el auto de 3 de mayo de 2022. *Contrario sensu*, en observancia del numeral 1 del artículo 243 del CPACA se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A", Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, Referencia: Exp. No. 10013334002202200139-00, Demandante: HERNÁN LIBARDO DÍAZ DALEMÁN, Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Asunto: confirma auto que rechazó la demanda. Véase también, auto de 2 de febrero de 2023, entre otros.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** el auto de 3 de mayo de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto de 3 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

Firmado Por:

**Gloria Dorys Alvarez García**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772f5fd21ddf65ad1feec46817820affb36c189416f3af98b2f347151135c634**

Documento generado en 30/01/2024 01:28:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**